INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00389-2020 Sírvase proveer.

Entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial.

DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderada judicial instauró el señor **MARÍA ALEJANDRA PASTRANA MARÍN** contra **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Competencia (artículo 5 del CPL y de la SS)

La competencia en materia laboral se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domiclio del demandado, a elección del demandante.

Al respecto, en el acápite respectivo se observa que la parte demandante determina la competencia por *"(…) el domicilio de las partes*", lo cual no guarda coherencia con los hechos y pruebas aportadas, si se tiene en cuenta que el domicilio de la demandada, según el certificado de existencia y representación legal allegado, lo

es el municipio de Soacha (Cundinamarca), y sobre el último lugar de prestación del servicio no se tiene certeza. Por lo tanto, deberá aclarar este aspecto.

Por otra parte, se dispone que por la SECRETARIA del Juzgado se REQUIERA NUEVAMENTE a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO – SERVICIO AL USUARIO de la ciudad de Bogotá, para que de manera INMEDIATA remita el acta de repato del presente proceso, correspondiente a la secuencia 82610, ya que no fue allegada con el correo electrónico por medio del cual se recibió la demanda, requerimiento que se habia realizado desde el 20 de noviembre de 2020.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 017 de Fecha 10 – 02 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

vpr

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d6e7e97bb76aa0f2d7d4f73689799e9c076d5c6d6748332561630bf3a0fd6a3

Documento generado en 09/02/2021 04:29:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica